

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Alan Ramírez Peña.

Recurridos: Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez.

Abogado: Lic. Luis Rene Mancebo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., entidad que hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado Lcdo. Alan Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758535-6, con estudio profesional abierto en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1884943-9 y 001-1885414-0, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido Lcdo. Luis Rene Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, apartamento 304, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00439, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señores María V. Sánchez Aristy y Luis Manuel Burgos Hidalgo y la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores María V. Sánchez Aristy y Luis Manuel Burgos Hidalgo y la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 038-2016-SEEN-01278 de fecha 10 de noviembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA conjunta y solidariamente a los señores María V. Sánchez Aristy y Luis Manuel Burgos Hidalgo a pagar las sumas: Cien Mil Pesos Dominicanos con

00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor Vladimir Rafael Fernández Jiménez por los daños y perjuicios morales y la suma de veintiocho mil seiscientos veintiséis pesos dominicanos con 80/100 (RD\$28,626.80) a favor del señor Fidel Antonio Aybar Sosa por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; CUARTO: CONDENA conjunta y solidariamente los señores María V. Sánchez Aristy y Luis Manuel Burgos Hidalgo al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Luis René Mancebo, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Mapfre BHD, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida, Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de un accidente de tránsito los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Luis Manuel Burgos Hidalgo, María Victoria Sánchez Aristy y la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SS-01278, de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes interpusieron recurso de apelación, decidido por la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en daño y perjuicios y en consecuencia condenando a los demandados al pago de RD\$100,000.00 por concepto de daños morales y RD\$28,626.80 por concepto de daños materiales.

2) Antes de realizar el examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la solicitud de nulidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al buen orden lógico procesal. Esta solicitud tiene como fundamento que el acto de emplazamiento núm. 1514/2017, contiene única y exclusivamente el memorial de casación contra la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00439 y una copia de la indicada sentencia, sin incluir la copia del auto del Presidente, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.”; que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción, falta e ilogicidad en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas aportados; **segundo:** violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, toda vez que resultan insuficientes los motivos por los cuales tomó la decisión en el sentido que lo hizo; que la corte *a qua* además de inobservar las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada al efecto, omitió delimitar las razones por las cuales estima que el daño ocasionado a raíz del siniestro se debió a la falta del hoy recurrente; que la corte también incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos de prueba aportados, ya que tomando en cuenta el contenido de la referida acta de tránsito y los argumentos esgrimidos por las partes, resulta imposible retener falta a la parte hoy recurrente.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, del análisis del acta policial, se evidencia que ambas partes hacen alusión a la falta de la parte contraria, ninguna de ellas esclareciendo de forma total los hechos acontecidos, quedando estos a la apreciación del juez, que, en función de su experiencia, razonabilidad y conocimientos, pudo retener la ocurrencia del hecho a partir de los diferentes elementos que fueron aportados.

7) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Del análisis del acta de tránsito se puede verificar la señora María V. Sánchez Aristy, quien manejaba el vehículo placa A6480541, marca Ford, modelo Fusión Se, año 2014, color gris, chasis 3FA6POH97ER345192, el cual es propiedad del señor Luis Manuel Burgos Hidalgos y al transitar por la avenida Independencia frente al banco Popular al momento de realizar un giro para retomar nueva vez a la avenida impacta a la motocicleta conducida por el señor Vladimir Rafael Fernández J, de lo que se advierte que el mismo al momento de maniobrar la cosa y realizar el referido giro para entrar a la otra intersección lo hizo sin tomar las debidas precauciones, lo que se evidencia una falta de este al momento de conducir la cosa la cual lo hacía de manera imprudente y negligente. Ha quedado establecido que ha sido la señora María V. Sánchez Aristy, conductor del vehículo propiedad del señor Luis Manuel Burgos Hidalgos, quién ocasionó los daños que se aducen, y por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial, por lo que en esas atenciones procede revocar de la decisión impugnada y consecuentemente avalorar los daños y perjuicios causados.

8) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, estableció que la señora María V. Sánchez Aristy, quien conducía el vehículo propiedad de Luis Manuel Burgos Hidalgo condujo de manera imprudente y negligente e impactó a la motocicleta conducida por el señor Vladimir Rafael Fernández J.; sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la recurrente, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, por lo que no cometió el vicio de desnaturalización invocado, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

9) En cuanto a la alegada falta de motivación y de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente establece que se incurrió

en violación al derecho de defensa, toda vez que nunca se observó debidamente los actos de emplazamiento en los cuales los hoy recurridos en casación ponían en conocimiento a los recurrentes sobre el curso del proceso; que el acto núm. 252-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, que hace alusión la corte no fue debidamente observado, toda vez que la persona mencionada por los jueces no es la persona que reposa en el referido acto, poniendo esta inobservancia al recurrente en un estado de indefensión.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la interposición del presente recurso de casación bajo los medios alegados denota la estrategia dilatoria y distractora de los recurrentes para no cumplir con la obligación de solventar el daño contraído.

12) Sobre ese particular la corte *a qua* estableció, lo siguiente:

En el acto No. 252-2017 de fecha 30 de marzo de 2017 del alguacil Juan Lorenzo González, consta que el recurrente notificó la sentencia civil No. 038-2016-ECON-00012, notificó el recurso de apelación y emplazó a los fines de que compareciera en la octava franca legal por ante esta Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, hablando en el lugar de su traslado con la señora Neydy Lara, quien dijo ser empleada del recurrido, según lo certifica el alguacil actuante; En "consecuencia, con dicho acto notificado en el domicilio de la parte recurrida se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado su derecho de defensa, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer y estatuir sobre las pretensiones del recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

13) Invoca el recurrente que se violentó su derecho de defensa ya que no se observó la irregularidad que contenía el emplazamiento, lo que provocó que se declarara el defecto en su contra, sin embargo, del estudio del referido acto núm. 252/2017, se verifica que tal y como estableció la alzada este fue recibido por la señora Neydy Lara, empleada del recurrido; que además consta en el expediente el acto núm. 448/2017, de fecha 3 de abril de 2017, a través del cual la parte hoy recurrente le notifica al Lcdo. René Mancebo, abogado del hoy recurrido que en ocasión del acto núm. 252/2017, notificó constitución de abogado, lo que indica que tuvo conocimiento del recurso de apelación en tiempo oportuno; en ese sentido, contrario a lo ahora denunciado fue salvaguardado su derecho de defensa, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici